

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1260/2018** relativo al juicio especial de **desahucio** promovido por

***** , en contra de
***** , también conocido como
***** , y encontrándose en
estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los
siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La parte actora

***** demandó a
***** , también conocido como
***** por las siguientes
prestaciones:

“a) La desocupación y entrega del inmueble arrendado, ubicado en ***** No. ***** , esquina con la avenida ***** numero **** , Colonia ***** Aguascalientes, Ags., por la falta de pago de las rentas correspondientes a los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016, de todo el año 2017, así como los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio Y julio del año en curso, más las que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente juicio.

b) *El pago de las rentas vencidas correspondientes a los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016, de todo el año 2017, así como los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio Y julio del año en curso, más las que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente juicio.*

c) *El pago de gastos y costas que el presente juicio origine”.*

Basa sus pretensiones en los puntos narrados del uno al seis de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la siete del expediente en que se actúa.

La parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, en los términos del escrito que obra en autos a fojas de la veinticinco a la veintinueve.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio.

III. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 142 fracción III del Código Adjetivo Civil, el cual establece que será competente en los juicios derivados de contratos de arrendamiento, el del lugar de la ubicación del inmueble. En la especie, se ejerce la acción de desahucio respecto de dos inmuebles ubicados en esta ciudad de Aguascalientes.

IV. Antes de entrar al estudio de la acción, resulta pertinente analizar la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por ***** , pues de resultar procedente, en términos de lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, impediría el pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución de contradicción de tesis 104/2004 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis 1a./J. 133/2004, Página 257, que es del epígrafe y texto siguientes: **“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica

las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez”.

La excepción de referencia, la hace consistir en que la demanda resulta oscura, toda vez que la parte actora, en su narrativa de hechos, no menciona de forma precisa, los modos de tiempo, forma y lugar, por lo que resulta confusa y no permiten dar una adecuada contestación a la misma, dejando así a la demandada en estado de indefensión.

Tal excepción resulta improcedente.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se argumenta, del análisis de la demanda se advierte que en ella se contienen detallados todos y cada uno de los hechos que dan sustento a las prestaciones que se reclaman, indicándose la fecha de la celebración de los contratos de arrendamiento, los términos pactados en los mismos y desde cuándo es que se han dejado de pagar las pensiones rentísticas, a lo que la parte demandada dio puntual respuesta, oponiendo las defensas y excepciones que consideró necesarias.

Debe tenerse en cuenta que para que una excepción de oscuridad en la demanda resulte procedente, es menester que la demanda se encuentre redactada en términos imprecisos, confusos o anfibológicos, que coloquen a la parte demandada en estado de indefensión, de manera tal que no pueda preparar adecuadamente su contestación y defensa; supuesto que no aconteció en el presente caso, pues según se advierte del libelo de contestación, la parte demandada se refirió a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, contestándolos como considera que ocurrieron, e incluso oponiendo excepciones, por lo que se considera que no se le colocó en estado de indefensión alguno; de ahí lo improcedente de la excepción opuesta.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia localizable bajo el número 222,369, emitida en la materia laboral, en la octava época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario

Judicial de la Federación, tomo VII, del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, cuya voz a la letra dice: **“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”

V. En estudio de la acción de desahucio deducida por la parte actora ***** la suscrita juez considera que la misma se encuentra debidamente acreditada.

Lo anterior es así en atención a que la relación contractual de arrendamiento existente entre la parte actora como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, quedó plenamente demostrada en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con las **documentales privadas**, que constan a fojas trece y catorce del expediente en que se actúa, consistentes en los contratos de arrendamiento celebrados entre la parte actora ***** como arrendadora, y ***** como arrendatario, documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que provienen de las partes y no fueron objetados por la demandada, amén de que al no haber acudido a la audiencia en que para ello se le citó, se tuvo al demandado por reconociendo su contenido y firma.

Del primer contrato de arrendamiento de referencia, se obtiene que el mismo se refiere al inmueble ubicado en ***** e ***** número ***** de esta ciudad; que el monto de la renta fue la cantidad de \$4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 Moneda Nacional) mensuales, que se pagarían por meses adelantados los días quince de cada mes en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad; pactando también que el tiempo estipulado para el contrato es de un año. Contrato celebrado el quince de enero de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al segundo de los contratos, se obtiene que el mismo se refiere al inmueble ubicado en calle ***** número ***** de esta ciudad; que el monto de la renta fue la cantidad de \$3,050.00 (TRES MIL CINCUENTA PESOS 00/100 Moneda Nacional) mensuales, que se pagarían por meses adelantados los días primero de cada

mes en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad; pactando también que el tiempo estipulado para el contrato es de un año. Contrato celebrado el primero de enero de dos mil dieciséis.

Prueba con la cual quedó fehacientemente probado que ***** , con fechas dieciséis de enero y primero de enero, ambos de dos mil dieciséis, respectivamente, dio en arrendamiento a ***** , los inmuebles ubicados en calle ***** números ***** de esta ciudad, estipulándose como monto mensual de la renta, las cantidades de \$4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$3,050.00 (TRES MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales, respectivamente, los que se pagarían los días quince y primero de cada mes, por lo que se tiene por acreditada la existencia del contrato de arrendamiento, en términos de lo estipulado por el artículo 2269 del Código Civil del Estado, el cual establece, que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Se invoca por analogía y argumento rector, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, febrero de 1992, página 136, que es del epígrafe siguiente: **“ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN CONTRACTUAL RESPECTIVA.** *Si se demandó la terminación del contrato de arrendamiento con todas sus consecuencias y durante el juicio sólo se recibieron como pruebas el contrato respectivo y las presuncionales legal y humana ofrecidas por la actora y además el demandado no demostró las objeciones que hizo a aquél, resulta válido considerar que el citado contrato es suficiente para tener por acreditada tanto la relación de arrendamiento como su terminación.”*

Es el caso, que la actora manifestó en el numeral cuatro del capítulo de hechos del escrito de demanda, que fue a partir del mes de junio del año dos mil dieciséis, que no ha recibido por parte del demandado, pago alguno por concepto de rentas, incumplimiento que no fue desvirtuado por la parte demandada en términos de lo que disponen los artículos 563 y 564 del Código Procesal Civil, es decir, que durante el procedimiento no justificó estar al corriente en el pago de las rentas, ni exhibió su importe, toda vez que de las pruebas que ofreció, ninguna fue tendente a acreditar tal extremo.

Es así que, acreditada la relación contractual en comento, era a la parte arrendataria a quien le incumbía demostrar, en términos del artículo 235

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, encontrarse al corriente en el pago de las rentas, cuestión que en forma alguna hizo.

Se invoca, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXX, agosto de 2009, I.11.C.J/18, página 1258, que señala: **“ARRENDAMIENTO. PAGO DE RENTAS. CORRESPONDE AL ARRENDATARIO DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.** *Cuando el arrendador demanda la rescisión del contrato de arrendamiento basada en la falta de pago de las rentas convenidas o cuando se demanda el pago de rentas, para que prospere su acción sólo debe acreditar la relación contractual con el demandado y afirmar que el deudor no ha cumplido con sus obligaciones, puesto que al ser un hecho negativo la ausencia del pago, no se le puede obligar a probarlo, toda vez que ello iría en contra de la lógica y del derecho; por tanto, corresponde al deudor probar un hecho positivo, esto es, que pagó las rentas que se le reclaman o, en su defecto, probar los hechos que justifiquen el impago.”*

Todo lo anterior quedó debidamente acreditado por la parte actora con las pruebas que le fueron admitidas en la presente causa, de las que además de los contratos fundatorios, se desahogaron las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, mismas que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y que favorecen a la parte actora en el sentido de tener por cierta la celebración de los contratos accionarios, y con ello, su derecho a recibir la renta pactada.

Por su parte, el demandado ofreció diversas pruebas, de las que se desahogaron las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo del actor *****
desahogada en audiencia de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja noventa y ocho de autos, a la cual se le otorga valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que fue hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, respecto de hechos propios concernientes al negocio, de hecho propio, sin haber mediado coacción ni violencia, habiendo reconocido como cierto que *está enterado que se está llevando a cabo un juicio civil sobre el inmueble materia de la presente litis radicado en el Juzgado ***** de lo Civil con el número de expediente ******, de esta ciudad, respecto de un contrato de compraventa realizado entre la C. ***** y el C. *****
compraventa respecto de los inmuebles materia de la presente litis.

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en un contrato de arrendamiento de fecha quince de junio de dos mil dieciséis que se dice celebrado entre ***** en su carácter de arrendador y ***** en su carácter de arrendatario respecto de, entre otros, los bienes inmuebles ubicados en ***** número ***** , colonia ***** de esta ciudad, que obra a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete de los autos, el cual contiene un sello de aviso de contrato de arrendamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes; a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el que se acredita que el referido contrato cuenta con registro de aviso de contrato de arrendamiento en la citada dependencia el once de julio de dos mil dieciséis.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana e **INSTRUMENTAL** consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que no favorecen a los intereses de la parte demandada, según se evidenciará más adelante.

Con lo anterior, se pone de manifiesto la procedencia de la acción deducida por la actora, conforme al numeral 561 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que la parte demandada no pagó las pensiones rentísticas a que está obligada, incumplimiento que data desde junio de dos mil dieciséis.

VI. Por otro lado, en cuanto a las excepciones y defensas que se desprenden del libelo de contestación, las mismas resultan improcedentes.

Por cuanto hace a la defensa **sine actione agis**, la misma resulta improcedente, pues las prestaciones que reclama la parte actora resultan procedentes al haber quedado acreditados los elementos constitutivos de la acción de desahucio, según quedó evidenciado con anterioridad.

Por lo que respecta a las excepciones de **falta de personalidad** **falta de personalidad excepción de pago**, consistentes en el hecho de que la parte actora no justifica como arrendador que sea el propietario del inmueble, por lo que carece de derecho para arrendar, resultan improcedentes, toda vez que para hacer valer las acciones derivadas de la celebración de un contrato de arrendamiento, basta demostrar la relación contractual entre las partes, sin que sea menester acreditar que el arrendador sea el propietario del bien raíz, ni tampoco que cuente con autorización del dueño para arrendar, pues en todo caso, sería carga de la prueba del arrendatario demostrar lo contrario.

Cobra aplicación al respecto, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con registro digital 167463, tesis XII.1o.53 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1918, que literalmente dice: **“JUICIO DE DESAHUCIO. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ES OPONIBLE CONTRA EL ACTOR POR SER DE CARÁCTER PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 98, publicada en la página 66, Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR.", consideró que quien se ostenta como arrendador en un juicio no necesita acompañar documento probatorio de la propiedad ni de que el dueño le ha conferido la facultad para arrendar, porque la acción o defensa que del contrato de arrendamiento se desprende es de carácter personal y no real. Por otro lado, en congruencia con la citada jurisprudencia, la excepción de falta de legitimación que acoge el artículo 2283 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, que establece: "El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley."; es de carácter personal y, por ello, resulta oponible contra el actor en el juicio de desahucio, y para que prospere tal excepción, se requiere demostrar en juicio que el arrendador no es el dueño del inmueble dado en arrendamiento, y que no contaba con autorización de éste o de la ley para celebrar el contrato de arrendamiento”.

De igual forma, resulta improcedente la **excepción de falta de justo título**, bajo el argumento de que no se anexó el justo título porque no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 2448-G del Código Civil Federal, en primer término, porque el mismo no resulta aplicable al caso, ya que las partes se sometieron a la legislación del Estado de Aguascalientes, y en segundo término, porque la falta de inscripción del contrato en el Registro Público de la Propiedad, únicamente da acción al arrendatario para demandar el registro mencionado, o en su caso, la rescisión, más no trae como consecuencia que el arrendador deje de estar legitimado para arrendar.

La **excepción de non mutati libeli**, resulta improcedente, pues para el estudio de la acción, no se toman en cuenta documentos ni argumentos diversos a los exhibidos en la demanda, su contestación o en el periodo de ofrecimiento de pruebas, ni tampoco argumento alguno que no forme parte de la litis en atención al principio de congruencia que se contiene en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por cuanto hace a la defensa que se contiene en el libelo de contestación, en el sentido de que el arrendatario se encuentra al corriente en el pago de las rentas con el propietario del inmueble, y que celebró contrato con diversa persona a la parte actora, quien le acreditó ser el legítimo propietario de los inmuebles que se le reclaman, siendo que el contrato de referencia está debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad desde junio de dos mil dieciséis, debe decirse que resulta improcedente, pues en primer lugar, con ningún medio de prueba se acreditó que ***** sea el propietario de los bienes raíces objeto de arrendamiento como se menciona por el demandado; y en segundo término, el hecho de que el diverso contrato de arrendamiento que se menciona, se encuentre registrado en la dependencia correspondiente, no significa que el que fuera celebrado entre las partes de este procedimiento deje de existir o no deba cumplirse, pues se trata de cuestiones diversas que no se excluyen entre sí.

Por lo que respecta al argumento que se hace valer en el sentido de que se autorizó que el actor ***** se hiciera cargo del arrendamiento no es un hecho que conozca el demandado, debe decirse que es procedente, pues de los accionarios, no se desprende que tal persona haya tenido alguna participación en los contratos ni que tenga derecho a accionar en el presente juicio, en razón de lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se declara su falta de legitimación en la causa.

Finalmente, con relación al argumento de que la parte actora nunca se ha entrevistado con el demandado para solicitarle el aumento en el costo del arrendamiento, resulta procedente, pues no se acreditó tal extremo. Sin embargo, tal situación carece de trascendencia para la causa en virtud de que la pensión rentística que habrá de ser considerada es aquella que se contiene en los acuerdos de voluntades celebrados entre las partes.

Sin que del escrito de demanda se advierta diversa excepción o defensa.

VI. En el contexto de lo aludido, es de declararse y se declara que la parte actora ***** sí probó su acción de desahucio, consistente en que la parte demandada ***** , incumplió en el pago de las rentas pactadas a partir del mes de junio de dos mil dieciséis respecto de los contratos de arrendamiento que celebraron el quince y primero de enero de dos mil dieciséis; y la parte demandada ***** , no acreditó

encontrarse al corriente en el pago de las pensiones rentísticas pactadas en los contratos fundatorios de la acción instada en su contra, en tanto que ***** carece de legitimación en la causa.

Por lo cual, se condena a la demandada ***** a la desocupación, entrega real y material a la actora ***** de los inmuebles motivo de arrendamiento, siendo los ubicados en ***** números ***** de la Colonia ***** de esta ciudad.

Sin que pueda precisarse que alguno de los bienes inmuebles hacen esquina con el ubicado en avenida ***** número ***** de la colonia ***** , como se solicita en la prestación a, pues en ninguno de los contratos accionarios se hace la precisión de tal número.

Se condena al demandado ***** a pagar a la actora ***** las pensiones rentísticas generadas a partir del mes de junio de dos mil dieciséis y hasta que se haga entrega de los bienes arrendados, a razón de cuatro mil trescientos pesos mensuales y tres mil cincuenta pesos mensuales cada una, según corresponde a cada inmueble cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Y toda vez que esta juzgadora acogió las pretensiones de la parte actora ***** , con lo cual se considera triunfadora conforme a la letra del artículo 128 del Código Procesal Civil, se condena a la parte demandada a pagarle a la parte actora gastos y costas generadas con motivo de la tramitación del juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que la parte actora ***** sí probó su acción de desahucio, consistente en que la parte demandada ***** , incumplió en el pago de las rentas pactadas a partir del mes de junio de dos mil dieciséis respecto de los contratos de arrendamiento que celebraron el quince y primero de enero de dos mil dieciséis; y la parte demandada ***** , no acreditó encontrarse al corriente en el pago de las pensiones rentísticas pactadas en los contratos fundatorios de la acción instada en su contra, en tanto que ***** carece de legitimación en la causa.

TERCERO. Se condena a la demandada ***** a la desocupación, entrega real y material a la actora ***** de los inmuebles motivo de arrendamiento, siendo los ubicados en ***** números ***** de la Colonia ***** de esta ciudad.

CUARTO. Se condena al demandado ***** a pagar a la actora ***** las pensiones rentísticas generadas a partir del mes de junio de dos mil dieciséis y hasta que se haga entrega de los bienes arrendados, a razón de cuatro mil trescientos pesos mensuales y tres mil cincuenta pesos mensuales cada una, según corresponde a cada inmueble; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena al demandado ***** a pagarle a la parte actora ***** gastos y costas del juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASI, lo resolvió y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO.- DOY FE.-

La LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publica con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.- Conste.-

L'LGLH*

El(La) Licenciado(a) KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1260/2018 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de

ONCE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL